

RESOLUCIÓN: RCT/16/2017
RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
INCOMPETENCIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN
RESOLUCIÓN: RCT/16/2017

Ciudad de México, a catorce de junio del año dos mil diecisiete.

El Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Vigésimo Séptimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, y de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo por el que se designan al Titular de la Unidad de Transparencia y a los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2016, emite la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Mediante correo electrónico de la Unidad de Transparencia, se ingresó una solicitud de acceso a la información, misma que fue integrada manualmente al sistema INFOMEX y se le asignó el número de folio 1132300010217, en la cual se requirió la siguiente información:

"Me dirijo hacia ustedes porque necesito saber quien en México es la persona encargada de la transparencia de los resultados de las evaluaciones para promociones de directivos, porque en Sinaloa el ciclo pasado 2015-2016, muchos maestros presentamos examen para directivos y cual fue la gran sorpresa que nos llevamos que muchos quedamos a solo un punto de pasar el examen pero algunos que sabemos que son hijos de personas que estuvieron en el sindicato de sección 53 o hijos de supervisores pasaron el examen, cuando es a todo saber que no son personas académicas, ni personas que podrían haber pasado ese examen y doy nombres con la finalidad que investiguen y me hagan saber, porque detrás de este correo somos un grupo de maestros grandes que no queremos que este ciclo pase lo mismo, que sigan poniendo a sus hijos, primos, yernos y los trabajadores que nos quemamos las pestañas estudiando nos quedamos solo mirando, YA BASTA, le mando la lista de las personas que se tienen más dudas que hayan pasado ese examen: Perla Anahí Zavala Obeso, gano dirección y quedó en lugar 5, hija del ex

RESOLUCIÓN: RCT/16/2017
RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR
INCOMPETENCIA

secretario general del snte 53 Silvino Zavala. Joel Gerardo Rojo García, gana subdirección y quedo en lugar 1, Yerno del ex secretario general del snte 53 Silvino Zavala Daniel Arturo Zavala Salazar, gana dirección y quedó en lugar 20, sobrino del ex secretario general del snte 53 Silvino Zavala Roberto Marquez Castro, gana subdirección y quedo en lugar 3, trabajador incondicional del sindicato del snte 53, que el día que estaba haciendo el examen, no sabía ni lo que contestaba porque yo estuve a dos lugares de él. Acacia del Rosario Beltrán Castro, gana subdirección y quedo en lugar 6, hija de otro ex secretario general del snte 53 Oscar Beltrán. Martha Quintero Becerra, gana dirección y quedo en lugar 11, hija de supervisora incondicional del snte 53 Marisa Becerra. Paola Contreras Carrasco, gana subdirección y quedo en lugar 9, hija de otro ex secretario general del snte 53 German Contreras. Así como estos muchos más trabajadores más, al parecer el servicio profesional docente de sepyc ya esta colaborando con el sindicato y esta ayudando a que quede pura gente de los dirigentes del sindicato. Esta información es para que ustedes vean si en realidad pasaron y que por favor no dejen en manos de servicio profesional docente de sepyc sinaloa poner a quien ellos quieran, no se burlen de la inteligencia de muchos trabajadores que hacemos examen y que no quedamos por que ellos meten a su gente. Esta información se va a dar a los medios de comunicación para que antes que ustedes entreguen resultados ver si se detienen y respetan los resultados verdaderos. Muchas Gracias, espero respuesta a esta petición." (sic)

SEGUNDO: Mediante memorándum F000001/MAJLR/0308/2017 el Titular de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 45, fracción IV y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, fracción IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitó por considerar de su competencia la información requerida al Dr. Francisco Miranda López, Titular de la Unidad de Normatividad y Política Educativa.

TERCERO: Por memorándum B000001/FML/166/2017, en seguimiento a la solicitud de información con número de folio 1132300010217, la Unidad de Normatividad y Política Educativa manifestó que:

"De conformidad con el Artículo 61 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se considera que la información solicitada no es competencia de la Unidad de Normatividad y Política Educativa, lo que se informa en términos de los artículos 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, de una revisión a la Ley General del Servicio Profesional Docente, se desprende que de conformidad con el artículo 68, se establece que quienes participan en el Servicio Profesional Docente tendrán entre uno de sus derechos el de ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de esta Ley, el cual establece el procedimiento para interponer



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/16/2017 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

y tramitar el recurso de revisión, siendo la autoridad legalmente competente para conocerlo y de resolverlo la Autoridad Educativa.

De conformidad con el artículo 4, fracción III, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se establece que, para efectos de esta Ley, se entenderá por autoridad educativa a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal y a las correspondientes en los estados.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la autoridad competente para conocer y resolver, en su caso, quejas y denuncias relacionadas con la aplicación correcta del proceso de evaluación, corresponde al ámbito de actuación de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, que en términos del artículo 2° y 4° del Decreto por el que dicha instancia educativa se crea como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, se desprende que tiene por objeto "ejercer las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en materia del Servicio Profesional Docente", así como "Coordinar las relaciones institucionales de la Secretaría con el Instituto, las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados, en materia del Servicio Profesional Docente".

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Comité de Transparencia del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es competente para conocer y resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de las determinaciones de incompetencia de respuesta, que al efecto realicen los Titulares de las Unidades del Instituto de conformidad con los artículos 58 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

SEGUNDO: Que la Unidad de Transparencia requirió la información al Titular de la Unidad de Normatividad y Política Educativa en cumplimiento a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Lineamiento que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, por lo que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información.

RESOLUCIÓN: RCT/16/2017 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

TERCERO: Conforme a las manifestaciones vertidas por el área administrativa se indicó que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación no es competente para atender la solicitud de información con número de folio 1132300010217.

No obstante lo anterior, se orientó al particular indicándole que la Secretaría de Educación Pública a través de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente es el sujeto obligado para resolver quejas y denuncias relacionadas con la aplicación del proceso de evaluación.

Asimismo, le indica que puede ejercer su derecho de interponer su defensa correspondiente, de conformidad con los artículos 68, fracción VII y 81, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que señalan lo siguiente:

“Artículo 68. Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la presente Ley tendrán los siguientes derechos:

(...)

VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de esta Ley; (...)”

Artículo 81. El recurso de revisión se tramitará de conformidad a lo siguiente:

I. El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;

II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales por parte de la autoridad;

III. Las pruebas documentales serán presentadas por el promovente en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo;

IV. La Autoridad Educativa podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección;

V. La Autoridad Educativa acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y



Instituto Nacional para la
Evaluación de la Educación
México

RESOLUCIÓN: RCT/16/2017 RESOLUCIÓN PARA CONFIRMAR INCOMPETENCIA

VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Autoridad Educativa dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles. En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma la incompetencia del Instituto, para dar respuesta a la solicitud de 1132300010217, conforme a lo manifestado por el Titular de la Unidad de Normatividad y Política Educativa, y en términos de los artículos 44, fracción II y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado a la Unidad de Transparencia de este Instituto para que lleve a cabo la notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Transparencia:

Lic. Miguel Angel de Jesús López Reyes
Presidente

Dr. José Castillo Nájera
Suplente del Titular de la Unidad de
Normatividad y Política Educativa

Lic. Alberto Serrano Radilla
Secretario Técnico